



Consejo Económico y Social

Distr. general
5 de marzo de 2003
Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

12º período de sesiones

Viena, 13 a 22 de mayo de 2003

Tema 5 del programa provisional*

Cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional

Cooperación internacional en prevenir, combatir y eliminar el secuestro y en prestar asistencia a las víctimas

Informe del Secretario General

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	2
II. Resultados de la encuesta	3-61	2
A. Disposiciones jurídicas pertinentes	4-9	3
B. Difusión del secuestro	10-15	5
C. Tipos de secuestro	16	7
D. Vínculos con grupos delictivos organizados y grupos terroristas	17-28	8
E. Medidas adoptadas	29-36	11
F. Apoyo a las víctimas	37-44	13
G. Cooperación internacional	45-49	14
H. Lecciones aprendidas	50-61	16
III. Observaciones finales	62	17

* E/CN.15/2003/1.



I. Introducción

1. En su resolución 2002/16 de 24 de julio de 2002, titulada “Cooperación internacional en prevenir, combatir y eliminar el secuestro y en prestar asistencia a las víctimas”, aprobada por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el Consejo Económico y Social, preocupado por la creciente tendencia de los grupos delictivos organizados a recurrir al secuestro, especialmente al secuestro con fines de extorsión, como método para acumular capital con miras a consolidar sus operaciones delictivas y emprender otras actividades ilegales, como el tráfico ilícito de armas de fuego, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de drogas, la trata de seres humanos y delitos relacionados con el terrorismo, condenó enérgicamente y rechazó la práctica mundial del secuestro, en toda circunstancia y cualquiera fuera su propósito, toda vez que consistía en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, o a fin de obligar a alguien a que hiciera o dejara de hacer algo, y decidió considerarlo en adelante como un delito grave, particularmente cuando se relacionara con las actividades de grupos delictivos organizados o grupos terroristas; invitó a los Estados Miembros a que facilitaran al Secretario General información sobre la práctica del secuestro y sobre las medidas nacionales pertinentes que se hubieran adoptado, en particular las relacionadas con la prestación de apoyo y asistencia a las víctimas y sus familias; y pidió al Secretario General que, con cargo a contribuciones extrapresupuestarias o en el marco de los recursos disponibles, sobre la base de las respuestas recibidas de los Estados Miembros y en coordinación con las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, informara a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 13º período de sesiones sobre la realidad concreta y la situación jurídica en materia de secuestro en el mundo, incluida la situación de las víctimas, y que presentara un informe sobre los progresos realizados con respecto a ese tema a la Comisión en su 12º período de sesiones.

2. En cumplimiento de esa petición, el Secretario General solicitó a los gobiernos que respondieran a un cuestionario sobre la práctica del secuestro y su difusión, así como sobre las iniciativas en materia de legislación, represión, apoyo a las víctimas y cooperación internacional que se hubieran tomado para afrontar el problema. En el presente informe se ofrece un análisis de las respuestas recibidas de los Estados.

II. Resultados de la encuesta

3. Se recibieron repuestas de los siguientes Estados: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Barbados, Belarús, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Malasia, Malawi, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Omán, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Senegal, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania y Zimbabwe. El Instituto Africano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente también envió una respuesta en que se recogían los pareceres de cinco

países, a saber, el Camerún, las Comoras, Djibouti, Guinea y el Senegal. Asimismo, se recibieron respuestas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Organismo Internacional de Energía Atómica. El Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Secretaría envió una respuesta detallada en que se recopilaban informes de sus misiones a Angola, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Kosovo, Sierra Leona y el Sahara occidental.

A. Disposiciones jurídicas pertinentes

4. Todos los Estados informantes indicaron que en sus respectivos ordenamientos jurídicos se estipulaba el delito específico del secuestro o un delito equivalente, como la privación de libertad, la restricción de la libertad personal, la detención ilegal o injusta y/o el rapto¹. Por lo general se identificaron cuatro elementos comunes del delito:

- a) La aprehensión ilegal, el rapto o la privación de libertad de un individuo sin su consentimiento;
- b) El empleo de la violencia, la amenaza de violencia y/o el fraude y el engaño en la comisión del delito;
- c) La retención de la víctima en un lugar que no podía encontrarse;
- d) El objetivo específico de obtener beneficios económicos o financieros y/o influencia política o de otro tipo, inclusive mediante la práctica de la extorsión.

5. Todos los Estados comunicaron que el secuestro se consideraba un delito grave. En varios casos, los códigos penales se referían a circunstancias y acciones particulares que podían concurrir en un secuestro o delito equivalente y que se estimaban agravantes, lo cual se traducía en un aumento de la pena estipulada². Tales circunstancias eran las siguientes:

- a) Que los secuestradores hubieran obtenido, o tuvieran previsto obtener ganancias o un rescate³;
- b) Que los autores estuvieran armados o utilizaran la fuerza⁴;
- c) Que hubiera habido resultado de muerte o de lesión, y en algunas jurisdicciones también amenaza de muerte o de lesión⁵;
- d) Que la víctima hubiera sido sometida a malos tratos, torturada o tratada de manera particularmente cruel⁶;
- e) Que se hubiera causado daño o perjuicio psicológico⁷;
- f) Que se hubiera menoscabado el desarrollo moral de la víctima⁸;
- g) Que el secuestro hubiera sido efectuado por una organización delictiva o asociación subversiva⁹;
- h) Que el secuestro hubiera sido cometido por dos o más personas¹⁰;
- i) Que los autores hubieran declarado falsamente que eran autoridades públicas¹¹;

j) Que el secuestro se hubiera efectuado en un lugar público o después de un asalto a un modo mecánico de transporte privado o público, como un automóvil, un buque o un aeroplano¹²;

k) Que el secuestro hubiera sido cometido por un funcionario o representante público en violación de sus deberes¹³;

l) Que el secuestro hubiera sido cometido por personas pertenecientes a compañías de seguridad o de seguros o empleadas en ellas¹⁴;

m) Que la cautividad hubiera sobrepasado un período de tiempo estipulado, que variaba entre 48 horas y un mes¹⁵;

n) Que hubiera habido dos o más víctimas secuestradas al mismo tiempo¹⁶;

o) Que la víctima hubiera sido explotada sexualmente u obligada a contraer matrimonio¹⁷;

p) Que el objetivo del secuestro hubiera sido coaccionar a un oficial o funcionario público para que libere a un detenido¹⁸;

q) Que la víctima hubiera sido retenida en custodia siendo demente o deficiente mental¹⁹;

r) Que el motivo del secuestro hubiera sido coaccionar a la víctima para que participara en un grupo delictivo²⁰;

s) Que los motivos del secuestro hubieran estado relacionados con una determinada secta social o religiosa o un partido político²¹;

t) Que el secuestro hubiera tenido como finalidad la adquisición de órganos para trasplantes²².

6. En varios casos, los códigos penales mencionaban algunas características particulares de la víctima que agravaban el secuestro y suponían un aumento de la pena estipulada. Ello ocurría si la víctima:

a) Era un familiar o tenía una estrecha relación con el delincuente²³;

b) Estaba designada como menor, tenía menos de 18 años, era persona de edad o era una mujer casada o embarazada²⁴;

c) Era hecha cautiva en un país extranjero²⁵;

d) Era un funcionario del gobierno, un funcionario público o un representante diplomático²⁶;

e) Era testigo en un proceso²⁷;

f) Era secuestrada por sus actividades en el sector privado²⁸;

g) Tenía una discapacidad mental o física²⁹;

h) Era secuestrada por motivos de raza, nacionalidad, convicción política, confesión religiosa o falta de confesión religiosa³⁰;

i) Tenía derecho a gozar de protección internacional³¹.

7. En todos los Estados, las penas impuestas por el secuestro eran graves. En los casos en que se estimaba que no había circunstancias agravantes, la pena oscilaba

generalmente entre uno y diez años de cárcel, aunque en algunas jurisdicciones existía también la opción de pagar una multa. Si en el secuestro concurrían circunstancias agravantes, las penas por lo general aumentaban y se situaban entre los 10 y los 20 años. En los casos en que se produjeran lesiones o la muerte, la pena era la cadena perpetua, y en un número limitado de casos, la pena de muerte. También se estipulaba el castigo de los cómplices del acto de secuestro.

8. En el caso de Bosnia y Herzegovina³², Chile, Croacia, España, la Federación de Rusia, Hungría, México, Mónaco, Omán, la República de Corea y Polonia, la legislación relativa al secuestro permitía una mitigación de la pena si el autor liberaba voluntariamente al rehén antes de que se hubieran satisfecho sus demandas o antes de que se hubieran producido graves consecuencias (como un delito o lesión grave adicional)³³. En Italia, la ley establecía circunstancias atenuantes cuando uno de los autores se desligaba de los demás y trataba de liberar a los rehenes.

9. En la respuesta de Colombia se destacaba que en los casos de secuestro y secuestro extorsivo, dada la gravedad que se atribuía esos delitos, no procederían las rebajas de pena por sentencia anticipada ni se concederían los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Además, en ningún caso de secuestro extorsivo el autor podría beneficiarse de amnistías e indultos, ni podría ese delito considerarse de carácter político.

B. Difusión del secuestro

10. La mayoría de los Estados tenía estadísticas del número de secuestros (o delitos equivalentes en el código penal) ocurridos en los últimos diez años. Sin embargo, en una serie de casos, se indicó en las respuestas que los datos oficiales de los secuestros, aun constituyendo en general una buena indicación de las tendencias globales, no siempre eran exactos, y que se estaba procurando muy activamente mejorar su validez. Las razones que se dieron fueron variadas, pero dos factores figuraban en la mayoría de las respuestas. El primero era que las víctimas no notificaban el hecho por razones personales, en gran parte por miedo a represalias de los grupos delictivos. Esta fue considerada una razón clave en las respuestas de Belarús, Bolivia, Estonia, México, Filipinas, la Federación de Rusia y Ucrania. El segundo factor era que, como muchos secuestros se producían al parecer entre grupos o asociaciones delictivos o dentro de ellos, era poco probable que las víctimas notificaran el hecho a la policía por miedo a quedar personalmente implicados. Este factor fue destacado en particular en las respuestas de Alemania, Letonia y el Reino Unido.

11. También se señalaron problemas de definición, que hacían más difícil llevar un registro exacto. Por ejemplo, la Argentina afirmó que los secuestros “express”, es decir, aquellos con escasa planificación, selección relativamente aleatoria de la víctima, negociaciones breves y montos de rescate exigüos (a menudo pagados directamente por las propias víctimas) se consideraban una modalidad de robo agravado en algunas jurisdicciones policiales, lo cual ponía en duda la validez general de los datos sobre este tipo de delito. En cambio, México señaló que, si bien antes el secuestro “express” se consideraba robo agravado, la legislación pertinente se había enmendado para que ese hecho pudiera considerarse un secuestro.

12. En cuanto a las tendencias generales, el número de casos de secuestro se consideró nulo, insignificante, invariable o en disminución en la Arabia Saudita,

Belarús, Bélgica, Croacia, Chipre, Egipto, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Jordania, Letonia, Malasia, Malawi, Malta, Mónaco, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Polonia, Rumania, Túnez y Zimbabwe. En el caso del Perú se señaló una notable disminución del número de secuestros notificados, lo que se atribuyó a la introducción de nuevas leyes y a una actuación policial más efectiva. Pero la disminución más llamativa se había registrado en Italia. En este país, el número de los secuestros para obtener rescate había comenzado a adquirir importancia en el decenio de 1960, llegando a su nivel máximo en 1977 con 75 casos. Sin embargo, en los últimos diez años había habido una disminución gradual de los casos notificados, sin ningún caso de participación de grupos delictivos organizados importantes en 2001 y 2002. La Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) señaló que, si bien el problema seguía considerándose preocupante, se había observado una constante disminución de los secuestros, con una marcada reducción del 45% entre 2001 y 2002.

13. Notificaron un aumento de los secuestros en los últimos diez años los siguientes países: Alemania, Barbados, Colombia, Dinamarca, España, la Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Hungría, el Japón, Kuwait, México, Polonia, el Reino Unido, República Checa, la República de Corea, Suecia, Trinidad y Tabago, y Ucrania. La Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) expresó grave preocupación por la práctica constante del secuestro en su zona de trabajo, de la que había sido víctima incluso su personal. En el caso de Filipinas, el Japón y Ucrania, las cifras no mostraban un aumento constante de los secuestros, sino más bien aumentos y disminuciones durante el decenio. Por ejemplo, el número de secuestros extorsivos notificados en Filipinas había alcanzado su nivel más alto de 113 casos en 1998, pasando a 50 en 1999 para volver a aumentar a 99 en 2001. En la región del Cáucaso septentrional de la Federación de Rusia, zona donde el secuestro estaba muy difundido, el número de casos registrados había llegado a 437 en 1996 y en años más recientes se había estabilizado con 134 casos notificados en 2000, 284 en 2001 y 382 en los primeros nueve meses de 2002. Turquía comunicó un aumento de los casos en algunos tipos de secuestro, generalmente los destinados a obtener beneficios materiales, y una disminución en otros, en gran parte los relacionados con el rapto de mujeres y niños.

14. La Argentina destacó que se había registrado un inusitado aumento de los secuestros durante 2002, sugiriendo que podía deberse a la desconfianza generalizada en el sistema bancario, por lo que los ciudadanos conservaban grandes sumas de dinero en efectivo en sus propias casas. El resultado fue un aumento del secuestro, tanto organizado como “express”, como fuente fácil de beneficios ilícitos. México también señaló un enorme incremento de los casos notificados recientemente: 245 en 2001 y 464 en los primeros 10 meses de 2002 solamente. Dinamarca comunicó que el pequeño incremento registrado en el país no se había debido exclusivamente al aumento de los casos efectivos sino también a la mayor tendencia a notificarlos. Alemania indicó que, aunque el aumento de los secuestros había sido pequeño, esto podía haberse debido a la mayor tendencia de los grupos delictivos a solucionar sus diferencias entre ellos mediante el uso del secuestro. Suecia hizo hincapié en que, aunque el número general de casos seguía siendo bajo, el secuestro se estaba utilizando cada vez más como medio de extorsión. El Reino Unido señaló que el marcado aumento de los casos de secuestro se había debido a la mayor propensión de los grupos delictivos a participar en actos de venganza en los que se utilizaba el secuestro. El número de secuestros registrado por el Ministerio

del Interior había pasado de 545 en 1990 a 2.404 en 2001³⁴. La UNOMIG señaló que las causas de secuestro en Georgia eran una mezcla compleja de factores políticos y delictivos.

15. En Colombia, donde el problema había adquirido graves proporciones, el aumento se atribuía a la mayor tendencia de los grupos delictivos y de la guerrilla a recurrir al secuestro. El país contaba con cifras consolidadas del número de secuestros desde 1996. Los totales anuales registrados eran los siguientes: en 1996, 1.039; en 1997, 1.675; en 1998, 3.014; en 1999, 3.334; en 2000, 3.706; en 2001, 3.041; y en 2002 (hasta el final de octubre), 2.376 casos. El aumento del 61% en 1997 se atribuía a la decisión de los grupos subversivos de sabotear el proceso electoral, lo cual se había traducido en 456 secuestros extorsivos con móviles políticos, que representaban algo más de una cuarta parte del total registrado ese año. En 1998 el incremento fue del 80%, en que 412 mientras de la fuerza pública secuestrados con fines de extorsión. Los grupos subversivos habían comenzado también a ejecutar secuestros mediante la modalidad de retenes ilegales, con 150 víctimas durante ese año. El incremento del 11% en 1999 y en 2000 había debido a la comisión de secuestros masivos, aunque también habían continuado los incidentes individuales, llegándose a capturar a 300 personas mediante el retén ilegal sólo en 2000. Aunque en 2001 había disminuido el número general de los secuestros, habían proseguido los secuestros masivos, que llegaron a capturar a 946 víctimas mediante el retén ilegal.

C. Tipos de secuestro

16. En la pregunta relativa a la naturaleza de los secuestros, se pidió a los Estados Miembros que mencionaran algunos tipos específicos o categorías de secuestro. Sin embargo, hay que señalar al respecto, y en algunas de las respuestas se hizo mucho hincapié en ello, que tales distinciones no están necesariamente reconocidas por la ley, pero se utilizan para aislar el *modus operandi* y el objetivo del secuestro a los efectos solamente de la labor de aplicación de la ley. Se mencionaron diferentes categorías de secuestro:

a) El secuestro extorsivo, para exigir un rescate, influir en decisiones comerciales u obtener ventajas comerciales³⁵. Esta categoría de secuestro también se consideraba relacionada con la extorsión sistematizada, en que el secuestro (o la amenaza de secuestro) se utilizaba para garantizar el pago³⁶;

b) El secuestro entre grupos delictivos o dentro de ellos para el cobro de deudas o para obtener beneficios en un determinado mercado de la delincuencia como ya se indicó, esos tipos de secuestro se consideraban un importante problema en varios Estados, y las autoridades estaban preocupadas porque sólo una parte de ellos se notificaba realmente³⁷;

c) El secuestro para fines de explotación sexual, incluido el secuestro y la posterior trata de mujeres y niños, tanto dentro de los países como a través de sus fronteras³⁸;

d) El secuestro relacionado con conflictos intrafamiliares³⁹. En tales casos rara vez se notificaba la relación con el delito organizado, si bien en algunas ocasiones se pedía rescate. Hay que tener cierto cuidado con esta categoría, ya que algunos Estados no definieron ese delito como secuestro sino como raptó⁴⁰;

e) El secuestro por motivos políticos o ideológicos, incluida la finalidad de lograr publicidad para una causa particular⁴¹;

f) El secuestro mientras se comete otro acto delictivo⁴². Aunque a menudo estaban estrechamente relacionados con la toma de rehenes, esos incidentes entrañaban el secuestro de la víctima para facilitar la obtención de bienes particulares, generalmente durante un robo a mano armada. En al menos dos jurisdicciones esos casos se definían como secuestros “tigre”, así llamados porque en general exigían una respuesta más rápida de la policía que las formas más convencionales de secuestro⁴³. Además, la Argentina, Chile, España, México y el Perú señalaron que los llamados secuestros “express” (véase el párr. 11) eran motivo de preocupación. En tales casos, las víctimas seguían secuestradas hasta que ellas mismas proporcionaban alguna forma de rescate, a menudo sacando dinero de un cajero automático;

g) El secuestro simulado o fraudulento⁴⁴. En tales casos, la víctima actuaba conjuntamente con otros autores o por su cuenta comunicando falsamente haber sido secuestrada para, entre otros fines, obtener el pago de un rescate.

D. Vínculos con grupos delictivos organizados y grupos terroristas

17. Se pidió también a los Estados Miembros que hicieran observaciones específicas sobre la participación de grupos delictivos organizados y de grupos terroristas en la práctica del secuestro. Se distinguen cuatro posiciones amplias (que pueden suponerse):

a) Estados en los que no había indicios de la existencia de un vínculo entre el secuestro y los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas;

b) Estados en los que, si bien los grupos delictivos organizados participaban en los secuestros, estos tenían lugar mayoritariamente *entre* tales grupos en el mundo del hampa;

c) Estados en los que había pruebas de la participación de grupos delictivos organizados en los secuestros, aunque en algunos casos esa actividad se utilizara como complemento de otras actividades ilegales más que como actividad principal. Algunos secuestros se producían entre grupos delictivos y dentro de ellos.

d) Estados en los que el secuestro era o había sido utilizado ampliamente por los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas.

18. En los informes de Barbados, la Arabia Saudita, Chile, Chipre, Egipto, los Estados Unidos, el Japón, Jordania, Kuwait, Letonia, Malasia, Marruecos, Panamá, la República de Corea, Túnez, Turquía y Zimbabwe se indicó que no había pruebas de la participación de grupos delictivos organizados o de grupos terroristas en los secuestros.

19. Alemania, Bélgica, los Países Bajos y el Reino Unido indicaron que, si bien la difusión del secuestro era motivo de preocupación, a menudo se limitaba a actividades entre los grupos delictivos mismos. Así, Bélgica señaló que el secuestro era una actividad utilizada en particular en los mercados ilícitos por algunos grupos para obtener ciertas ventajas o para establecer su autoridad en determinados mercados. Alemania también comunicó que el secuestro era una forma de ajuste de

cuentas en la economía delictiva, particularmente en lo que se refería al cobro de deudas. De manera análoga, el Reino Unido indicó que buena parte de los secuestros en el país tenía lugar dentro del mundo hampa, y que era muy probable que se produjeran secuestros cuando se rompía un acuerdo “de negocios”. Muchos de esos secuestros eran oportunistas, el resultado de decisiones del momento, y no fruto de una planificación detallada. Aunque la mayoría de esos secuestros se resolvían satisfactoriamente las víctimas era por lo general reacias -habida cuenta de sus propias actividades ilícitas- a cooperar con las investigaciones y enjuiciamientos posteriores.

20. En el caso de la Argentina, Belarús, Estonia, Hungría, México, Polonia y la República Checa, Trinidad y Tabago, las respuestas mencionaban pruebas de la existencia de vínculos entre los grupos delictivos organizados y el secuestro. La Argentina indicó que el secuestro extorsivo lo realizaban delincuentes comunes con cierto grado de organización y de logística. Polonia y la República Checa comunicaron que el secuestro y otros delitos violentos no eran la principal actividad de los grupos delictivos organizados sino sólo un elemento adicional para lograr su principal objetivo, a saber, la obtención de beneficios.

21. Hungría comunicó la participación de grupos delictivos organizados en los secuestros de los últimos años. En 1999 se habían identificado dos grupos delictivos especializados en el secuestro de muchachas para obligarlas a prostituirse. En 2001 se identificaron seis grupos delictivos que se dedicaban al secuestro para obtener ganancias. México indicó que el *modus operandi* de los grupos delictivos organizados que participaban en secuestros era parecido: la cuidadosa elección de la víctima, el estudio de sus hábitos, su secuestro y transporte a un lugar seguro y la negociación de un rescate. En la mayoría de los casos, la víctima era puesta en libertad una vez pagado el rescate. En la respuesta de Ucrania también se señaló la marcada participación en los secuestros de los grupos delictivos organizados, aunque se indicó que algunos de ellos especializados en secuestros habían sido eliminados. En el caso de Trinidad y Tabago se notificó que los grupos delictivos que participaban en los secuestros no estaban motivados por el extremismo religioso ni por ideologías políticas, sino por la obtención ilícita de ganancias. Los grupos que cometían secuestros tenían estructuras especializadas, en que varios individuos o componentes se encargaban de diferentes actividades.

22. En Colombia, Filipinas y el Perú, los problemas del secuestro suscitan gran inquietud, y había un fuerte vínculo con las actividades de los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas. España y la Federación de Rusia también indicaron que la responsabilidad de los secuestros podía atribuirse tanto a los grupos delictivos como a los grupos terroristas. En un caso, Italia, la difusión del secuestro, relacionado con las actividades de grupos delictivos organizados y grupos terroristas, que había sido muy importante, se había reducido considerablemente.

23. Colombia notificó que los principales autores de los secuestros en el país eran los grupos subversivos y los grupos delictivos organizados. Los métodos utilizados por los primeros eran el secuestro selectivo y el retén ilegal. El secuestro selectivo se ejecutaba después de un estudio del potencial económico y la vulnerabilidad de la víctima. El retén ilegal consistía en la retención arbitraria de vehículos en la vía pública para secuestrar indiscriminadamente a los pasajeros, que luego se clasificaban de acuerdo con la finalidad extorsiva del plagio (fundamentalmente económica o política). Las organizaciones delictivas recurrían normalmente al

secuestro selectivo, concentrando su actividad en los núcleos urbanos. Los grupos subversivos eran los responsables de la inmensa mayoría de los secuestros (10.761 de 14.068 casos registrados desde 1996), mientras que los grupos delictivos lo eran de un número mucho menor (2.382 casos).

24. El Perú indicó que los delincuentes comunes, ya fueran individuos o grupos organizados, eran los responsables de la mayoría de los secuestros. Los grupos delictivos en cuestión estaban bien equipados, y disponían de diversas armas de fuego, chalecos antibalas, vehículos modernos y equipo de comunicaciones. Las víctimas eran por lo general empresarios, industriales o personas ricas: se las elegía cuidadosamente y se estudiaban sus movimientos. Esos grupos delictivos también cometían los llamados secuestros “express” (véase el párr. 11). En el decenio de 1980 y la primera mitad de los años noventa, las organizaciones terroristas habían realizado secuestros con el objetivo de pedir elevados rescates, causar sufrimientos morales, o intercambiar a las víctimas por terroristas que estuvieran cumpliendo condenas.

25. En Filipinas, los grupos delictivos organizados especializados en el secuestro extorsivo estaban integrados por individuos que ya habían participado en actividades delictivas. Algunos de esos grupos elegían a víctimas específicas, como los empresarios chinofilipinos, mientras que otros se concentraban en gerentes extranjeros. Otros grupos eran más indiscriminados, pero con el requisito de que pudiera pagarse un rescate. La formación de muchos de los grupos se basaba en orígenes tribales o étnicos, y casi todos los miembros ya habían participado en robos en carreteras y otras formas de robo a mano armada. Otros eran grupos terroristas. Sin embargo, cualquiera que fuera su origen, esos grupos tenían una estructura jerárquica, con diversos grados de especialización en sus filas.

26. En la respuesta de la Federación de Rusia se señaló que el secuestro era a menudo obra de grupos delictivos organizados. Se citó un ejemplo de ese tipo de grupo especializado en secuestros, que había operado activamente en la región del Cáucaso septentrional, particularmente en el territorio de la República de Chechenia entre 1996 y 2000. El grupo estaba muy organizado, con estructura jerárquica, y utilizaba medios modernos de comunicación y de transporte. Asimismo, mantenía estrechas conexiones e intercambiaba información con otras organizaciones delictivas de diferentes regiones de la Federación de Rusia. Se señaló que la estabilización del secuestro en el país en su conjunto (véanse las cifras que figuran en el párrafo 13) era en parte el resultado de la campaña antiterrorista del Gobierno en la República de Chechenia.

27. España describió dos tipos de secuestro, relacionados con la delincuencia organizada y los grupos terroristas, respectivamente. En el primer caso, grupos delictivos pequeños pero bien organizados retenían contra su voluntad a inmigrantes recién llegados de Marruecos. A continuación se pedía un rescate a su familia en Marruecos. En el segundo caso, grupos terroristas secuestraban a destacadas personalidades o funcionarios públicos con la finalidad, entre otras, de pedir el pago de dinero a intermediarios o de obtener concesiones del Gobierno.

28. Italia indicó que el secuestro se había difundido en estrecha relación con el aumento de grupos delictivos organizados particularmente violentos que cometían diversos delitos graves. Los grupos delictivos se dedicaban al secuestro por los grandes beneficios que podían obtenerse, y con el paso del tiempo determinados

grupos habían empezado a especializarse en el secuestro extorsivo. El incremento también guardaba relación con la expansión de la delincuencia organizada fuera de las denominadas “regiones de riesgo” (Calabria, Cerdeña y Sicilia), y era también fruto de los intentos de delincuentes comunes de emular a sus colegas más refinados. Posteriormente, cuando el fenómeno se había difundido por el norte de Italia, había sido utilizado por otras organizaciones con motivos ideológicos tanto para obtener fondos como para demostrar la vulnerabilidad del Estado. El secuestro había experimentado posteriormente una disminución gracias al empeño constante por combatirlo y a una serie de operaciones de represión que habían resultado fructíferas.

E. Medidas adoptadas

29. Las medidas adoptadas para combatir el secuestro se clasificaron en cuatro esferas específicas: la capacitación en aplicación de la ley; la reestructuración de las fuerzas de seguridad (por ejemplo, el establecimiento de unidades especiales encargadas del problema); la cooperación entre los servicios de represión y de seguridad; y la recogida más eficaz de datos, información y pruebas.

30. La mayoría de los informantes indicaron que se impartía capacitación específica, bien en general para todos los agentes de policía, o más concretamente para las unidades especializadas en el problema. Asimismo, en la mayoría de las respuestas se señaló que una o varias unidades especializadas policiales y de represión se ocupaban de delitos particularmente graves, incluidos los que entraban en el ámbito de la delincuencia organizada, el secuestro y la toma de rehenes. Sin embargo, en una serie de Estados se habían establecido unidades especializadas para ocuparse específicamente del problema del secuestro, como era el caso en la Argentina, Colombia, Letonia, México, el Perú, Filipinas, Rumania, la Federación de Rusia, Eslovenia, España, Trinidad y Tabago y el Reino Unido.

31. En el caso de Colombia, se habían adoptado medidas importantes para luchar contra el secuestro. En 1996 se habían creado los Grupos de Acción Unificada para la Defensa de la Libertad (GAULA). Estos grupos, que tenían jurisdicción regional, reunían en unidades especializadas a los organismos estatales comprometidos en la lucha antisequestro. Según la legislación en virtud de la cual se habían creado, esos grupos estaban integrados por tres unidades especializadas: la primera, con funciones de inteligencia y evaluación; la segunda, encargada del planeamiento y ejecución de las operaciones de rescate, protección de las víctimas y captura de los autores; y la tercera, con funciones de policía judicial.

32. Ante el reciente incremento del fenómeno del secuestro, la Argentina describió las últimas medidas adoptadas para hacer frente al problema. La más destacada era el conjunto de conclusiones de la recientemente creada Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas, publicado en septiembre de 2002. La Comisión Asesora había formulado una serie de importantes propuestas, entre ellas la de imponer mayores penas a quienes cometieran secuestros extorsivos con circunstancias agravantes. En cuanto a las medidas de carácter represivo, también se había recomendado que las autoridades pudieran efectuar, en determinadas circunstancias y sin orden judicial, allanamientos de lugares en procura del hallazgo de la víctima si existiera sospecha justificada de que se hallaba oculta en algún lugar particular. Además, la Comisión Asesora había recomendado una mayor y mejor

inteligencia criminal mediante la creación de una base de datos provenientes de las policías, fuerzas de seguridad y fuentes judiciales. La base de datos se consideraba clave para la elaboración de planes de prevención del secuestro y orientación de las investigaciones en los casos de secuestro. Se habían redactado varias disposiciones legislativas para llevar a efecto las recomendaciones de la Comisión Asesora.

33. La mayoría de los Estados indicó la existencia de algún tipo de mecanismo de coordinación interno o externo para combatir el secuestro y abordar los problemas conexos, pero algunos facilitaron detalles específicos. Italia indicó que en 1991 se había constituido una unidad interinstitucional de investigadores para coordinar mejor las actividades de los distintos organismos de aplicación de la ley. Bélgica notificó que en ciertos casos había cooperación entre la policía y los servicios de seguridad privados. Hungría había establecido un Centro de coordinación contra el delito organizado, que servía para el intercambio de información y coordinaba las intervenciones en respuesta al delito organizado, incluidos los casos de secuestro. Los Países Bajos señalaron que periódicamente se celebraban reuniones entre los jefes de seguridad de la industria privada y las autoridades y que se había elaborado una estrategia para casos de secuestro/toma de rehenes. En Eslovenia, la legislación obligaba a todas las entidades estatales, especialmente al Ministerio de Defensa, los servicios de inteligencia y las empresas privadas de seguridad a colaborar en los casos de secuestro. La República Checa y la República de Corea habían establecido estructuras de coordinación en relación con la trata de seres humanos, que abarcaban el aspecto conexo del secuestro. México indicó que en 2001 se había firmado un acuerdo para mejorar la colaboración entre las autoridades fiscales federales y estatales en la lucha contra el secuestro.

34. Como ya se indicó, Colombia había creado un conjunto específico de estructuras para combatir el secuestro, incluido el requisito de mejorar la coordinación entre los organismos estatales interesados. Además de esto, y para dar al fenómeno del secuestro un tratamiento integral, en 1995 se había establecido por decreto un Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal. En 1996, una ley del Congreso (la misma legislación por la que se habían creado los GAULA, véase el párr. 31) había establecido un programa permanente que funcionaba sobre la base de la orientación impartida por el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (CONASE). En este Consejo estaban representados todos los órganos actuales de la administración pública y de la administración de justicia comprometidos en la labor de prevención, investigación, lucha y sanción en relación con el secuestro. Además, se había creado una cuenta especial, el Fondo para la Defensa de la Libertad Personal, con el objeto de contribuir con los recursos necesarios al pago de recompensas monetarias y cubrir de manera subsidiaria los gastos de dotación y funcionamiento de los GAULA.

35. En algunos Estados se habían tomado iniciativas para impedir que los secuestradores obtuvieran el dinero del rescate. Por ejemplo, en Malasia, la legislación establecía una serie de disposiciones relativas a la reducción de los beneficios obtenidos mediante el secuestro, entre las que figuraba la facultad del fiscal de ordenar a cualquier banco que no efectuara ningún pago en efectivo durante un determinado período de tiempo si existía la probabilidad que ese dinero sirviera para pagar un rescate. En Colombia, con el fin de preservar el patrimonio del secuestrado e impedir que bajo el constreñimiento del secuestro la víctima fuera

obligada a transferir propiedades o a realizar actos jurídicos notariales que afectaran su patrimonio, el legislador había establecido la prohibición para todos los notarios del país de autorizar instrumentos públicos o privados en los que figurara una persona que estuviera en el registro de secuestrados. En Italia se había previsto la congelación de los bienes de las víctimas (con la posibilidad de dispensa por parte del juez instructor para fines de investigación) para impedir el pago del rescate.

36. Otro aspecto mencionado respecto de las medidas internas adoptadas para combatir el secuestro fue la importancia que Italia había concedido al establecimiento de un sistema de “recompensa” a los secuestradores que cooperaran y de castigo a los que rehusaran hacerlo. Los Países Bajos indicaron que el dinero de los rescates se trataba químicamente, lo que dejaba trazas que ayudaban a seguir su rastro e identificar a los delincuentes. Asimismo, el dinero del rescate en los casos de secuestro a menudo quedaba registrado, lo que permitía al Banco Nacional determinar dónde y cuándo se gastaba.

F. Apoyo a las víctimas

37. También se pedía información sobre las medidas concretas de ayuda a las víctimas de secuestros y a sus familias, incluida la prestación de servicios de enlace entre los cuerpos de seguridad y la familia, servicios de orientación a la víctima una vez liberada y a la familia durante el secuestro y después, y la protección de los testigos en los casos de secuestro, así como si se prestaba apoyo financiero a la víctima o a la familia.

38. Varios Estados indicaron que sistemáticamente se establecía alguna forma de servicio de enlace entre las familias de las víctimas y las autoridades en los casos de secuestro⁴⁵. Por lo general, dicho servicio consistía en proporcionar información a la familia de la víctima, asesorarla y aconsejarla sobre la manera de comportarse durante el secuestro, particularmente en lo referente a la relación con la prensa y sobre la forma y el contenido de los mensajes que se transmitían a los secuestradores. La mayoría de los Estados proporcionaba algún tipo de orientación a la víctima y a su familia, pero dicha orientación revestía diversas formas⁴⁶. En algunos casos, esa tarea corría a cargo de policías que habían recibido formación apropiada, en otros se remitía a los interesados a psicólogos. Se señaló que, como los servicios de ayuda a las víctimas estaban pensados para las víctimas de delitos violentos en general, también se aplicaban a las víctimas de los secuestros.

39. Colombia describió en detalle las medidas concretas adoptadas en apoyo de las víctimas de los secuestros. En los grupos GAULA (cuyas funciones se expusieron en el párr. 31) prestaba sus servicios una psicóloga que tenía como función apoyar al grupo familiar bien durante el cautiverio o después de éste y contribuía a crear un puente entre las familias y las autoridades durante el secuestro y en la investigación posterior. El personal de los GAULA estaba también capacitado en el manejo respetuoso y adecuado de las familias de las víctimas. En la respuesta de Colombia se señaló en particular que se brindaba asistencia emocional a las familias afectadas por el secuestro no sólo por su efecto en la estabilidad del núcleo familiar sino porque una familia estructurada permitía un mejor desenlace del proceso.

40. En la Argentina, la Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas (véase el párr. 32) había recomendado la creación de un programa nacional

de asistencia para brindar asistencia psicológica a las víctimas y sus familias. Además, preveía la asistencia jurídica y médica y la creación de redes de apoyo social e institucional para ayudar en la recuperación de las víctimas.

41. La mayoría de los Estados indicaron que había alguna forma de protección de los testigos, aunque por lo general se recalcó que ello se aplicaba a todos los casos de delitos graves y no sólo al secuestro. Además, algunos Estados contaban con disposiciones específicas para proteger a los testigos y las víctimas cuando comparecían ante los tribunales, aunque esta medida tampoco se limitaba a los casos de secuestro.

42. Con respecto a la prestación de apoyo financiero a las víctimas de secuestros y sus familias, Alemania, Chipre, Colombia, Dinamarca, Eslovaquia, los Estados Unidos, Estonia, Hungría, el Japón, Kuwait, los Países Bajos, la República Checa, la República de Corea, Suecia y Suiza indicaron que en algunos casos específicos se proporcionaba apoyo financiero a las víctimas, si bien los montos pagados y los procedimientos para obtener el apoyo variaban de un país a otro. Sin embargo, se hizo hincapié en que la prestación de apoyo financiero no se limitaba a los casos de secuestro, sino a todos los delitos violentos graves en que se producían pérdidas y/o lesiones.

43. Colombia había preparado un amplio conjunto de respuestas en lo referente al apoyo financiero a las víctimas de secuestros. Entre ellas figuraban un programa de asistencia legal a las familias y a las víctimas para orientarlas en el manejo de las diversas situaciones de orden patrimonial que surgían con ocasión del cautiverio de una persona, que la mayoría de las veces era la cabeza del núcleo familiar y el único generador de ingresos. Se asesoraba particularmente a la familia velando por la continuación de su actividad comercial con el mínimo de alteración, lo cual incluía la utilización de instrumentos legales que permitieran la administración provisional por parte de terceros de los bienes del secuestrado.

44. En los Países Bajos, cuando las circunstancias eran apremiantes o entrañaban una amenaza a la vida (como la exigencia urgente de pagar un rescate) en un caso de secuestro, el Gobierno podía llegar a un arreglo en lo referente al dinero. En España nunca se prestaba apoyo financiero a la víctima del secuestro ni a su familia para pagar un rescate.

G. Cooperación Internacional

45. La mayoría de los Estados notificaron que habían adoptado una serie de iniciativas para mejorar la cooperación internacional en lo referente a la cooperación en las esferas policial y judicial. Dicha cooperación abarcaba acuerdos bilaterales con otros Estados, así como la firma y ratificación de varios instrumentos jurídicos internacionales y regionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexos I a III, respectivamente), la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños⁴⁷, la Convención internacional contra la toma de rehenes⁴⁸, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los

agentes diplomáticos⁴⁹, el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal⁵⁰ y el Protocolo adicional⁵¹, y el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal⁵². Igualmente importante era el intercambio de información por conducto de organizaciones policiales internacionales y regionales.

46. Varios Estados adujeron ejemplos concretos de cómo la cooperación judicial entre los Estados miembros había resultado eficaz en la lucha contra el secuestro, particularmente respecto de su vinculación con la delincuencia organizada. Se insistió especialmente en la importancia de que existiera una buena coordinación operacional con los Estados vecinos. La República Checa notificó que se había llegado a acuerdos con otros Estados respecto de la cooperación en materia de aplicación de la ley, muy en particular con los países vecinos. Dinamarca señaló que había habido cooperación con los países vecinos en secuestros móviles transfronterizos (por ejemplo, en un reciente caso de toma de rehenes en un autobús). Los Países Bajos comunicaron que habían concertado acuerdos operacionales con países vecinos. En los asuntos referentes al secuestro, esa coordinación corría a cargo de los asesores de la Policía Nacional que se ocupaba de los secuestros, que mantenían el enlace con los países vecinos.

47. El Reino Unido indicó que el Centro contra el secuestro y la extorsión, del Servicio Nacional de Inteligencia Criminal, había iniciado en 2000 un proyecto específico destinado a crear un índice de servicios análogos y de oficiales de enlace de otros países que cumplieran funciones específicas en lo referente al secuestro y la extorsión. El proyecto pretendía también, entre otros objetivos, ofrecer una reseña general del derecho penal y civil relativo a los delitos pertinentes en cada país. El proyecto había resultado útil en varias investigaciones críticas de secuestros en Europa y en otras partes. Actualmente, el Servicio Nacional de Inteligencia Criminal mantenía vínculos con 50 países.

48. La mayoría de los Estados comunicaron que tenían (o estaban elaborando) una legislación u otras medidas respecto de la lucha contra el blanqueo de dinero y/o el decomiso del producto del delito, y en algunos casos había establecido unidades de inteligencia financiera para que vigilaran transacciones sospechosas. Alemania, Bolivia, las Comoras, Filipinas, Grecia, Guinea, el Japón, Letonia, Malasia, Mónaco y el Perú indicaron que el delito de secuestro o su equivalente estaba mencionado específicamente como delito determinante en su legislación sobre el blanqueo de dinero o el producto del delito.

49. Italia notificó que, si bien en un principio la legislación sobre el blanqueo de dinero se había centrado sólo en el producto de algunos delitos graves, incluido el secuestro extorsivo, la ley se había modificado en 1993 para estipular sanciones penales graves contra cualquiera que, en lo que respectaba a activos y dinero ilícitos, obstaculizara la identificación de su origen delictivo. Tales normas se aplicaban independientemente del delito determinante. De manera análoga, en el Reino Unido y en Suecia la legislación se había redactado de manera que abarcara un concepto muy amplio de delito determinante, entendiéndose por ello cualquier delito que generara beneficios, lo que incluía el secuestro extorsivo.

H. Lecciones aprendidas

50. La Argentina señaló la importancia de la institución del delincuente colaborador, que permitía la reducción de la pena en los casos en que se ayudara con el aporte de información para la liberación de la víctima y la identificación de los autores. También se destacó la importancia de las normas procesales que aumentaban la eficacia y eficiencia en la investigación preliminar.

51. Bélgica indicó que la especialización de los servicios que se ocupaban de los secuestros era un factor decisivo para el éxito. Ello incluía negociadores preparados, apoyo psicológico, investigadores especialmente adiestrados y una estructura de mando central experimentada. Además, se consideró determinante que las estructuras de apoyo fuera del ámbito de la policía (como los servicios de orientación) pudieran prestar asistencia a las víctimas de secuestros y sus familias a plazo mediano y largo.

52. Colombia indicó que era muy importante establecer medidas disuasivas eficaces contra los secuestradores, incluida la adopción de una normativa que impusiera penas drásticas y la no aplicación de beneficios a los perpetradores de ese delito. Era igualmente fundamental fortalecer la capacidad institucional, el trabajo conjunto entre las distintas entidades del Estado y la colaboración de la ciudadanía para luchar contra el secuestro. Dado que el secuestro estaba tan generalizado y que su finalidad principal era obtener ganancias, el pago de rescates y extorsiones podría tener efectos contraproducentes a la larga, ya que fortalecía la capacidad de los grupos delictivos y perpetuaba la práctica del secuestro.

53. En la esfera del apoyo a las víctimas, Colombia indicó que se había aprendido mucho. El aspecto más inquietante era que, desde un punto de vista psicológico, la gente nunca se recuperaba después de la experiencia del secuestro. En la prestación de asistencia legal a las víctimas se había comprobado que el secuestro constituía un grave golpe a las relaciones de la familia, que resultaba más evidente respecto del patrimonio de la familia, pero también respecto de las obligaciones pecuniarias adquiridas por las víctimas antes del cautiverio. Así pues, además de las políticas más drásticas para combatir el secuestro, un requisito clave era también centrar más la atención en el aspecto de la prevención.

54. Italia mencionó una serie de medidas concretas adoptadas en 1991 que facultaban al fiscal para pedir al tribunal que ordenara la confiscación de los bienes de la familia de la víctima o de las personas cercanas a ellos, a fin de que no se pagara el rescate. La eficacia de tales medidas, que ya se habían adoptado en numerosos casos de secuestro, seguía siendo objeto de amplio debate.

55. Los Países Bajos indicaron que se había elaborado una lista de control y una estrategia para uso de la policía y del ministerio público en los casos de secuestro. También se mencionó la importancia de los cursos de capacitación para los negociadores. Se afirmó que las prioridades en los casos de secuestro y de raptos eran las siguientes: a) la liberación de la víctima indemne; b) la detención de los autores; y c) la recuperación del rescate. El pago del rescate se decidía sólo si se había recibido un signo de vida de la víctima.

56. México destacó que, para colmar las posibles lagunas en la legislación vigente sobre el secuestro, había que hacer una evaluación de las nuevas formas de

secuestro. También se hizo hincapié en la importancia del intercambio de información mediante la creación de una base de datos única.

57. El Perú indicó que un enfoque unificado teórico y práctico del secuestro era importante para afrontar el problema. El Perú había aplicado un procedimiento detallado de investigación de los secuestros y proporcionó información detallada sobre el *modus operandi* de un secuestro típico.

58. Filipinas indicó que para neutralizar a los grupos delictivos organizados era esencial contar con un programa de protección de testigos más eficaz. Se destacó que la armonía y la estrecha cooperación entre el ministerio fiscal y la policía eran un factor decisivo para lograr la condena de los culpables en los casos de secuestro.

59. Trinidad y Tabago destacó la importancia de disponer de una legislación apropiada, con las correspondientes sanciones, para impedir los secuestros. Además, el personal de represión debería recibir una formación especial y estar dotado de ayudas tecnológicas adecuadas para hacer frente al problema.

60. Con miras a seguir mejorando la eficacia de la cooperación internacional en la prevención y eliminación del secuestro, Ucrania propuso el establecimiento de contactos directos entre los órganos de represión de Ucrania y las correspondientes estructuras de otros Estados, para mejorar el intercambio de información y de experiencias en la lucha contra el secuestro.

61. El Reino Unido mencionó dos lecciones fundamentales; en primer lugar, que los funcionarios de investigación superiores tenían que conocer a fondo la legislación y las instancias pertinentes acerca de la utilización de tácticas y de equipos secretos y sensibles durante las investigaciones en caso de secuestro; y en segundo lugar, que el deber de diligencia para con el rehén y a su familia durante la investigación y después era de importancia absoluta. En el curso de una operación, la prestación de apoyo suficiente, sin que llegara a resultar sofocante, mantenía intacta en el ánimo de la familia del rehén la confianza en el resultado.

III. Observaciones finales

62. Es significativo que todos los países que proporcionaron información consideraran el secuestro un delito grave, que era tratado como tal. La información proporcionada pone de relieve la diversidad de aspectos del fenómeno del secuestro: los distintos tipos de secuestro identificados revelan que la función de los grupos delictivos organizados y de los grupos terroristas difiere de una jurisdicción a otra, por lo que resulta difícil hacer generalizaciones. A este respecto, es importante señalar el aumento relativamente grande en algunos Estados de los casos de secuestro entre grupos delictivos y dentro de ellos, así como la aparición de nuevas modalidades de secuestro en algunos países. Vale la pena destacar una vez más el costo elevado que el delito del secuestro tiene para sus víctimas, y la dificultad de satisfacer adecuadamente las necesidades de los que han sido víctimas. A pesar de la magnitud del problema, en varias jurisdicciones se han adoptado importantes medidas de lucha contra el secuestro. Aunque tal vez sea demasiado pronto para juzgar los logros, se empieza a contar con una serie de lecciones fundamentales sobre la manera en que puede combatirse eficazmente el secuestro. Por consiguiente,

parece haber posibilidades de un mayor intercambio de información sobre las prácticas óptimas y la cooperación técnica.

Notas

- ¹ En el caso del Reino Unido y Zimbabwe, Trinidad y Tabago, el secuestro era un delito con arreglo al *common law*, sobre el que no existía una legislación específica. En el caso de Malasia, la legislación específica, la Ley sobre el secuestro de 1961, se ocupaba exclusivamente del secuestro.
- ² En los Estados Unidos, el secuestro se consideraba delito grave en todo el país pero, debido a diferencias estatutarias en las penas, éstas podían variar de un Estado a otro en función de factores tales como la edad de la víctima, la finalidad del secuestro y el daño o lesión infligido a la víctima.
- ³ Alemania, Argentina, Belarús, Chile, Colombia, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Filipinas, Japón, Marruecos, México, Omán, Perú, Rumania, Suiza, Túnez y Turquía. También notificada por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) en Abjasia (Georgia), y por la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH) en Bosnia y Herzegovina.
- ⁴ Arabia Saudita, Belarús, Bulgaria, Chile, Chipre, Hungría, Líbano, Marruecos, México, Omán, República Checa, República de Corea, Rumania, Túnez y Turquía.
- ⁵ Alemania, Argentina, Belarús, Bolivia, Croacia, Chile, Chipre, Filipinas, Hungría, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Malta, México, Mónaco, Países Bajos, Perú, Polonia, República Checa, República de Corea, Rumania, Suiza y Túnez. También notificada por la UNOMIG en Abjasia (Georgia) y por la UNMIBH en Bosnia y Herzegovina.
- ⁶ Bulgaria, Chipre, Líbano, México, Mónaco, Omán, Perú, Polonia, República de Corea, Rumania, Suiza y Turquía. También notificada por la UNOMIG en Abjasia (Georgia) y por la UNMIBH en Bosnia y Herzegovina.
- ⁷ Bélgica, Federación de Rusia, Líbano, Omán y Perú.
- ⁸ Eslovaquia y República Checa.
- ⁹ Belarús, Croacia, Eslovaquia, Federación de Rusia, Hungría, Letonia, República Checa y Rumania.
- ¹⁰ Bulgaria, Líbano, México, República Checa, y Turquía. Notificada también por la UNOMIG en Abjasia (Georgia).
- ¹¹ España, Filipinas, Marruecos, México, Mónaco, Rumania, y Túnez.
- ¹² Líbano y México.
- ¹³ Bulgaria, Eslovenia, España, Italia, y México. Notificada también por la UNMIBH en Bosnia y Herzegovina.
- ¹⁴ Bulgaria y México.
- ¹⁵ Belarús, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Eslovenia, España, Filipinas, Letonia, Marruecos, Mónaco, Omán, Polonia, Rumania, Senegal y Suiza. También notificada por la UNMIBH en Bosnia y Herzegovina.
- ¹⁶ Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia y República Checa.
- ¹⁷ Belarús, Bulgaria, Chile, Chipre, Egipto, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Omán, República de Corea y Rumania. Suecia ha elaborado una legislación específica contra la trata de seres humanos. Notificada también por la UNOMIG en Abjasia (Georgia).

- ¹⁸ Perú.
- ¹⁹ Dinamarca y Perú.
- ²⁰ Perú.
- ²¹ Líbano y Turquía. El Japón indicó que la pena sería más severa si el secuestro se realizaba durante un acto terrorista. Notificada también por la UNMIBH en Bosnia y Herzegovina.
- ²² Belarús.
- ²³ Egipto, Italia, Malasia, Marruecos, Perú y República de Corea. En Suecia, esos delitos se definían como “graves violaciones de la integridad”.
- ²⁴ Belarús, Bulgaria, Eslovaquia, España, Filipinas, Japón, Jordania, Letonia, México, Perú, Polonia, República Checa, República de Corea, Rumania, Túnez y Turquía. También notificada por la UNOMIG en Abjasia (Georgia) y por la UNMIBH en Bosnia y Herzegovina. En algunos casos, como en Filipinas, hay que señalar que quedaban excluidos los casos en que los acusados eran los padres de la víctima o funcionarios públicos.
- ²⁵ Japón, Malasia, República de Corea, Eslovaquia y Turquía. Dinamarca incluía el reclutamiento en un servicio militar extranjero. En Suecia, este aspecto estaba comprendido en una legislación específica para combatir la trata de seres humanos. En México se hacía una referencia específica al objetivo de obtener un beneficio de la venta o entrega de esa persona.
- ²⁶ Líbano, Omán, Perú y Túnez. También notificada por la UNOMIG en Abjasia (Georgia).
- ²⁷ República Checa.
- ²⁸ Perú.
- ²⁹ Eslovaquia, España, México, y Polonia.
- ³⁰ República Checa.
- ³¹ Bulgaria.
- ³² Según lo notificado por la UNMIBH.
- ³³ En el caso de Mónaco se establecía que el castigo sería menos severo si la víctima era liberada en el plazo de diez días.
- ³⁴ Hay que señalar, sin embargo, que esos datos abarcaban una amplia gama de delitos que podían clasificarse como secuestro, entre ellos la detención ilegal, el secuestro de aviones y otras formas de actividad delictiva.
- ³⁵ Alemania, Belarús, Bélgica, Colombia, Eslovaquia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Trinidad y Tabago y Turquía. También notificada por la UNMIK.
- ³⁶ Este hecho se mencionó específicamente en la respuesta de la República Checa.
- ³⁷ Alemania, Barbados, Bélgica, Colombia, Hungría, Letonia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa y Trinidad y Tabago.
- ³⁸ Alemania, Bélgica, Eslovaquia, Estonia, Chipre, Hungría, Italia, Japón, Kuwait, Marruecos, Países Bajos, Perú, República Checa, República de Corea, Trinidad y Tabago, Turquía y Ucrania. También identificada por la UNMIK.
- ³⁹ Barbados, Bélgica, Colombia, Eslovaquia, Marruecos, Países Bajos, Senegal y Turquía. También identificada por la UNMIK.
- ⁴⁰ Conviene señalar que en una serie de jurisdicciones, muy en particular en los Estados Unidos, al reunir estadísticas sobre el secuestro se establece una clara distinción entre el “rpto familiar” y el “rpto no familiar”. Los Estados Unidos notificaron que los raptos familiares se

caracterizaban por el hecho de que, en disputas por el derecho de custodia, uno de los padres se llevaba a los hijos, o que quedaba con ellos, en violación de la orden de custodia en un proceso por divorcio.

- ⁴¹ Colombia, Eslovaquia, Italia, Países Bajos, Perú y Reino Unido. Identificado también por la UNMIK.
- ⁴² Italia, Países Bajos, Perú, Trinidad y Tabago y Reino Unido.
- ⁴³ El “secuestro tigre” fue mencionado específicamente en las respuestas de los Países Bajos y el Reino Unido.
- ⁴⁴ Letonia y Perú.
- ⁴⁵ Argentina, Alemania, Bélgica, Bulgaria, Colombia, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Irlanda, Japón, Líbano, México, Mónaco, Países Bajos, Reino Unido, República Checa, Suecia, Trinidad y Tabago y Túnez .
- ⁴⁶ Alemania, Arabia Saudita, Barbados, Bélgica, Bulgaria, Colombia, Dinamarca, Egipto, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Irlanda, Japón, Kuwait, Letonia, Líbano, México, Mónaco, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República Checa, Suecia, Trinidad y Tabago.
- ⁴⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1343, N° 22514.
- ⁴⁸ *Ibid.*, vol. 1316, N° 21931.
- ⁴⁹ *Ibid.*, vol. 1035, N° 15410.
- ⁵⁰ *Ibid.*, vol. 472, N° 6841.
- ⁵¹ *Série des Traités européens*, N° 99.
- ⁵² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1137, N° 17825.